



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO
(1802) 26 MAR. 2010

Radicación 05110881

"Por la cual se establece la calificación del trámite de garantías aceptado mediante resoluciones 3119 y 7633 de 2007 en cumplimiento de lo previsto en el artículo 22 de la ley 1340 de 2009".

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que se le confieren en el artículo 22 de la Ley 1340 de 2009,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1340 de 2009, es deber de la Superintendencia de Industria y Comercio determinar anualmente mediante resolución las tarifas de las contribuciones derivadas del seguimiento de las garantías aceptadas para la terminación de investigaciones de prácticas restrictivas de la libre competencia y del seguimiento por las obligaciones contraídas por integraciones empresariales condicionadas.

SEGUNDO: Que mediante la Resolución 69916 de 2009 la Superintendencia previó las reglas mediante las cuales *"la Superintendencia de Industria y Comercio determinará las tarifas de las contribuciones de seguimiento de garantías para el cierre de la investigación por presuntas prácticas restrictivas de la competencia y condicionamientos para la autorización de una operación de integración empresarial"*.

TERCERO: Que el acto administrativo citado en el considerando anterior es aplicable a los trámites de seguimiento de garantías y condicionamientos vigentes durante todo o parte del año 2010 ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

CUARTO: Que mediante Resoluciones 3119 de fecha 12 de febrero de 2007 y 7633 de fecha 21 de marzo de 2007, la Superintendencia de Industria y Comercio aceptó las garantías ofrecidas por las empresas Monómeros Colombo Venezolanos S.A. y Abonos Colombianos S.A., quienes como parte de los compromisos adquiridos se obligaban a:

4.1. En relación con el presunto acuerdo de precios:

"1. Cada una de las empresas se compromete a establecer los precios de 'Los Productos' en forma autónoma e independiente, de conformidad con los criterios que cada una de ellas determine. Como quiera que los aludidos criterios representan o corresponden a información estratégica y sensible de cada empresa, los mismos serán remitidos a la SIC mediante escrito separado, el cual hace parte integrante de este documento y cuya confidencialidad se solicita desde ya al Despacho".

"2. Cada empresa conformara un 'Comite de Producción y Comercialización' que se encargara de:

- Definir las políticas de comercialización de 'Los Productos'.
- Adoptar y motivar las determinaciones sobre precios de 'Los Productos', con arreglo a los criterios definidos por cada empresa.

✓

"Por la cual se establece la calificación del trámite de garantías aceptado mediante resoluciones 3119 y 7633 de 2007 en cumplimiento de lo previsto en el artículo 22 de la ley 1340 de 2009".

"Los respectivos Comités estarán integrados por los funcionarios que cada empresa determine y sus cargos serán informados a la SIC a través de escrito independiente al presente ofrecimiento de garantías. De cada una de las reuniones de los respectivos Comités se dejará constancia a través de Acta, la cual deberá elaborarse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la reunión, especificando: los funcionarios que participaron de la decisión, los criterios tenidos en cuenta y los soportes respectivos tomados en cuenta para la determinación. Las respectivas Actas, así como los soportes que sirvieron de base para la toma de decisiones, deberán mantenerse a disposición permanente de la SIC".

"3. Cada una de las empresas se compromete a informar a la SIC, en forma previa y con una motivación sucinta, las variaciones de precios base de Los Productos que pretenda realizar. Para tal efecto, las empresas enviarán, cuando menos, el día anterior a la fecha en que entrarán a regir los nuevos precios y a la cuenta de correo electrónico que la SIC habilite para el efecto, las determinaciones sobre cambio de precios adoptadas, acompañadas de las motivaciones respectivas. Este compromiso se mantendrá por el término de un (1) año, y será prorrogable por dos (2) años más en caso de que la SIC lo requiera".

"4. Las empresas se comprometen a atender los requerimientos de información que sean formulados por la SIC, respecto a los precios base y finales que están aplicando a sus clientes, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación en que se formula el requerimiento".

"5. Así mismo, las empresas se comprometen a abstenerse de compartir, intercambiar o discutir, entre ellas o con los demás competidores, información sobre precios actuales o modificaciones que se pretendan introducir a Los Productos, así como sobre la estructura de costos de cada empresa".

En relación con la supuesta conducta de acuerdo para determinar cuotas de producción o de suministro:

"1. Cada empresa determinará en forma autónoma e independiente las decisiones acerca de volúmenes de producción o de importación de Los Productos, atendiendo los criterios y procedimientos que libremente determine. Como quiera que los aludidos criterios y procedimientos representan o corresponden a información estratégica de cada empresa, los mismos serán remitidos a la SIC mediante escrito separado, el cual hace parte integrante de este documento y cuya confidencialidad se solicita desde ya al Despacho".

"2. Las decisiones acerca de los volúmenes de producción o importación de Los Productos serán adoptadas por el "Comité de Producción y Comercialización" de cada empresa. En caso que el mencionado Comité decida variar los niveles de producción, este deberá dejar constancia de su determinación a través de Acta, la cual deberá elaborarse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la reunión, especificando: los funcionarios que participaron de la decisión, los criterios tenidos en cuenta y los soportes respectivos tomados en cuenta para la determinación. Las respectivas Actas, así como los soportes que sirvieron de base para la toma de las decisiones, deberán mantenerse actualizadas y a disposición permanente de la SIC".

"3. Abstenerse de compartir, intercambiar o discutir, entre ellas o con los demás competidores, datos sobre los niveles de producción actuales o proyectados. Lo anterior, naturalmente, entiéndase sin perjuicio del cumplimiento al deber legal de suministro de información a autoridades gubernamentales como: el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Instituto Colombiano Agrario - ICA-, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- u otro organismo, para lo relacionado con el ejercicio de sus funciones legales, con la advertencia específica de que

"Por la cual se establece la calificación del trámite de garantías aceptado mediante resoluciones 3119 y 7633 de 2007 en cumplimiento de lo previsto en el artículo 22 de la ley 1340 de 2009"...

la información respectiva se entrega sujeta a confidencialidad y que solo podrá permitirse su acceso a terceros cuando constituya información histórica".

4. "Mantener a disposición permanente de la SIC la información relacionada con: la capacidad utilizada y ociosa de la empresa, los niveles de inventarios, ventas y pedidos del semestre anterior, discriminados de manera mensual".

Y las siguientes garantías generales

"1. Difundir entre los directivos y el personal dedicado al área comercial y de ventas el contenido de los compromisos adquiridos, en el término de sesenta (60) días a partir de la ejecutoria de la resolución de aceptación de garantías".

"2. Instruir a la respectiva fuerza de ventas sobre la prohibición de intercambiar o compartir información con los vendedores de la competencia, acerca de precios y los movimientos que se pretendan realizar, así como sobre los niveles de producción e importación de productos".

"3. Adelantar un programa dirigido especialmente a reforzar los conocimientos del personal de ventas y del área comercial de la compañía, sobre los principios orientadores de la regulación sobre libre competencia y las conductas consideradas como prácticas comerciales restrictivas, el cual se Elevara a cabo dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria de la resolución de aceptación de garantías".

"4. Consignar en el reglamento de trabajo dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria de la resolución de aceptación de garantías, la prohibición para sus empleados de fijar o coordinar con la competencia los precios de venta de sus productos y los niveles de producción o de importación, así como de intercambiar información relacionada con los anteriores aspectos, so pena de incurrir en violación de los deberes del empleado con las consecuencias que de ello pueda derivarse en cada caso".

"5. Las empresas investigadas se comprometen a constituir dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, una pública de seguro de cumplimiento a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por valor de ochocientos millones de pesos (\$ 800.000.000.00) m/cte, con vigencia de un año prorrogable hasta por dos años más".

QUINTO: Que el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución número 69916 de 2009, estableció los criterios de calificación para los trámites de garantías vigentes, así:

"... Los criterios de calificación en función de la complejidad del seguimiento ofrecido que utilizará la Superintendencia de Industria y Comercio serán los contenidos en la siguiente tabla:

Calificación	Tipo de Ofrecimiento
0	<i>El seguimiento requiere envío de información con periodicidad semestral o anual o no lo tiene previsto. No es necesario realizar visitas de verificación.</i>
1	<i>El seguimiento requiere envío de información con periodicidad trimestral. No es necesario realizar visitas de verificación.</i>
2	<i>El seguimiento requiere envío de información con periodicidad semestral o trimestral. Se justifica realizar una visita de verificación semestral.</i>

"Por la cual se establece la calificación del trámite de garantías aceptado mediante resoluciones 3119 y 7633 de 2007 en cumplimiento de lo previsto en el artículo 22 de la ley 1340 de 2009".

Calificación	Tipo de Ofrecimiento
3	<i>El seguimiento requiere envío de información con periodicidad trimestral. Se justifica realizar una visita de verificación trimestral.</i>
4	<i>El seguimiento requiere envío de información con periodicidad trimestral. Se justifica realizar una visita de verificación mensual.</i>
5	<i>El seguimiento requiere envío de información con periodicidad mensual. Se justifica realizar una visita de verificación mensual.</i>

(...)"

SEXTO. Que a partir de las condiciones particulares y periodicidad relacionadas tanto con la información requerida para verificar adecuadamente el cumplimiento de los compromisos adquiridos como con las visitas que conviene hacer buscando el mismo propósito, corresponde a cada una de las garantías o condicionamientos vigentes una clasificación dentro de las categorías a que se refiere el considerando quinto de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Que con base en lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta lo preceptuado en las Resoluciones 3119 de fecha 12 de febrero de 2007 y 7633 de fecha 21 de marzo de 2007 se hace necesario establecer la calificación a la cual pertenece el seguimiento de la garantía aceptada.

OCTAVO. Que teniendo en cuenta que la empresa referida se obligó a mantener a disposición de la Superintendencia una parte de la información relacionada en las garantías aceptadas, esta Superintendencia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Establecer que las empresas Monómeros Colombo Venezolanos S.A., identificada con el NIT: 860020439 -5 y Abonos Colombianos S.A., identificada con el NIT 860006333 -5, se encuentran sometidas al pago de la contribución correspondiente al seguimiento del cumplimiento de las garantías ofrecidas para el cierre de la investigación por presuntas prácticas restrictivas de la competencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Determinar que la calificación aplicable para el seguimiento de garantías aceptado por las Resoluciones 3119 y 7633 de 2007 de acuerdo al tipo de ofrecimiento descrito en el considerando octavo de esta resolución es la correspondiente al número 1.

ARTÍCULO TERCERO: Informar que la contribución se liquidará conforme a lo previsto en el artículo tercero de la parte resolutive de la Resolución 69916 de 2009, una vez en firme el presente acto.

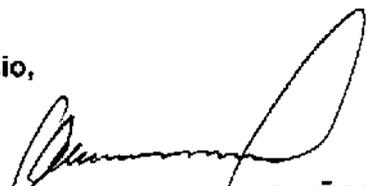
"Por la cual se establece la calificación del trámite de garantías aceptado mediante resoluciones 3119 y 7633 de 2007 en cumplimiento de lo previsto en el artículo 22 de la ley 1340 de 2009".

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al Doctor MARTÍN CARRIZOSA CALLE, apoderado especial de la sociedad MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A. y al Doctor GABRIEL IBARRA PARDO, apoderado especial de ABONOS COLOMBIANOS S.A., entregándoles copia de la misma e informándoles que en su contra procede el recurso de reposición interpuesto ante el Superintendente de Industria y Comercio en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

El Superintendente de Industria y Comercio,



GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES

Notificación:

Doctor
MARTÍN CARRIZOSA CALLE
Apoderado Especial de:
MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A. (EMA)
NIT: 860020439-5
HÉCTOR RODELO SIERRA
C.C. No. 7.463.182
Carrera 9 No 74 — 08 Oficina 305
BOGOTA

Doctor
GABRIEL IBARRA PARDO
Apoderado Especial de:
ABONOS COLOMBIANOS S.A.
NIT: 860006333-5
Carrera 11 No 82—01 Oficina 902
BOGOTA